



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 63/2023 TAD bis.

En Madrid, a 14 de abril de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, como Presidente del Club XYZ SAD, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 31 de marzo de 2023, que desestima el recurso formulado frente a la resolución del Comité de Competición de fecha 29 de marzo de 2023 que acordaba sancionar con suspensión de 1 encuentro por acumulación de amonestaciones al jugador D. YYY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - En el acta del partido correspondiente a la jornada número 33 del Campeonato Nacional de Liga disputado el día 27 de marzo de 2023 entre los equipos ABC, SAD y XYZ, SAD, el acta arbitral del referido encuentro, en el apartado “incidencias visitantes”, bajo el epígrafe 1.- “jugadores convocados”, literalmente transcrito, dice:

<<XYZ SAD: En el minuto 63, el jugador (N) YYY fue amonestado por el siguiente motivo: Entrar al terreno de juego sin mi autorización retrasando la puesta en juego.>>

SEGUNDO. - En reunión celebrada el 29 de marzo de 2023, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otros, adoptó el siguiente acuerdo:

“Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (119)

Suspender por 1 partido a D. YYY, en virtud del artículo/s 119 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 200,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.”

La decisión desestima las alegaciones formuladas por el club al acta sobre las base de los siguientes argumentos:

“Vistos el escrito de alegaciones y la prueba videográfica aportada por la representación del XYZ S.A.D referida a la amonestación de que fue objeto su jugador D. YYY en el minuto 63 del referido partido, el Comité de Competición considera lo siguiente:

Primero. -El Club compareciente formula escrito alegaciones a la decisión arbitral (“En el minuto 63 el jugador (N) YYY fue amonestado por el siguiente motivo: Entrar



en el terreno de juego sin mi autorización retrasando la puesta en juego) al considerar que “estamos ante error material manifiesto”

La pretensión del alegante para prosperar habría de encontrar cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y 33.2 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, a la espera de su modificación, en cumplimiento del mandato de desarrollo reglamentario establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cuyo artículo 97.2 establece que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto, comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego.

(...).

Quinto. - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Comité de Competición ha examinado no solo la prueba videográfica traída al procedimiento por el club interesado, sino que ha visionado las imágenes completas de la acción y concluye que las mismas no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza. Esto es, la descripción de los hechos que el árbitro refleja en el acta en relación con la conducta desplegada por el jugador expedientado no resulta desvirtuada por las imágenes que determinaron la decisión de amonestarle.

En efecto, en esas imágenes, no fragmentarias, se comprueba que antes de tomar la decisión de amonestar al Sr. Vico, el árbitro principal del encuentro se cerciora con el cuarto arbitro acerca de si la entrada en el terreno de juego de dicho jugador contaba con su autorización y solo entonces se dirige a este para mostrarle la tarjeta amarilla por, tal y como consta en el acta, “entrar en el terreno de juego sin mi autorización”.

Estamos, pues, en presencia de una decisión arbitral adoptada previa una comprobación de los hechos por parte del árbitro principal con el cuarto árbitro a quien el compareciente atribuye una autorización que no existió.

Sobre estos presupuestos fácticos no cabe atender la pretensión suscitada por la representación del XYZ SAD de existencia de error manifiesto.



En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición acuerda desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la amonestación recibida por D. YYY, (...)”

Interpuesto recurso ante el Comité de Apelación por el XYZ SAD, en resolución de fecha 31 de marzo de 2023, se desestima el mismo concluyendo que *siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto, con independencia de que esas imágenes sean compatibles con otras versiones de los hechos, incluida la que expresa el Club recurrente. Las meras dudas tampoco serían suficientes para demostrar ese error “claro y patente”, único capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.*”

TERCERO. - Con fecha de 31 de marzo de 2023, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte recurso del Club XYZ SAD, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 31 de marzo de 2023, que desestima el recurso formulado frente a la resolución del Comité de Competición de fecha 29 de marzo de 2023 que acordaba sancionar con suspensión de 1 encuentro por acumulación de amonestaciones al jugador D. YYY.

CUARTO. - Solicitada el recurrente simultáneamente a la interposición del recurso la adopción de la medida cautelar de la suspensión de la ejecutividad de sanción, el Tribunal en resolución de 31 de marzo de 2023, acordó estimar la solicitud de suspensión.

QUINTO. - Solicitado informe y expediente federativo, la RFEF lo remitió en tiempo y forma, con el resultado que consta en el expediente.

SEXTO. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se ha prescindido del trámite de audiencia al interesado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.



SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. - Sustenta el club recurrente su recurso en un único motivo, que expone bajo el título de error material manifiesto.

El fundamento del motivo radica en la existencia autorización por parte del cuarto árbitro al jugador para entrar en el campo, de forma que la entrada no habría sido, como recoge el acta arbitral sin autorización. Esgrime como prueba del alegado error, las imágenes del partido referidas al momento en el que el jugador se encuentra en la banda, al lado del cuarto árbitro y procede a entrar en el campo. Se aprecia a juicio del recurrente en las imágenes de forma indudable la existencia de autorización por parte del cuarto árbitro, lo que resulta incompatible con lo reflejado en el acta.

Frente a los argumentos del recurrente, como ha quedado transcrito en los antecedentes de hecho, las resoluciones federativas sostienen que la versión del recurrente no determina la existencia de error material manifiesto, debiendo por tanto estarse a la presunción de veracidad de las actas arbitrales.

De las imágenes contenidas en el documento videográfico que se aporta, se aprecia que ha existido autorización por parte del cuarto árbitro para que le jugador, con el dorsal 14, en el minuto 63 de encuentro, entre en el campo. No se requiere ante tal autorización, la constatación de que también el árbitro principal que suscribió el acta haya autorizado la entrada, lo que se requiere es que la entrada haya sido autorizada por un miembro del equipo arbitral y eso es lo que se desprende de las imágenes. Que el cuarto árbitro no debiese haber autorizado la entrada sin previamente cerciorarse de que el árbitro principal lo autorizaba puede ser muestra de una falta de coordinación pero no puede llevar a la consideración de la existencia de una infracción, por cuanto el proceder no se puede imputar a una conducta indebida – culposa o negligente – del jugador.

En efecto, el jugador del XYZ, SAD, según resulta de las imágenes, accedió al campo tras un gesto que denota claramente autorización y sin que se le pusiese objeción por parte del cuarto árbitro.

Por tanto, todo conduce a que la entrada del jugador en el campo no puede calificarse como no autorizada y la consignación en el acta arbitral de que no lo estaba debe considerarse rebatida suficientemente por las imágenes del encuentro. Es un principio general básico el que los errores o la irregularidad en la actuación no puede traducirse en perjuicio para los particulares que han obrado de buena fe.

Por tanto, aun cuando el jugador pudiera no haber sido autorizado por el árbitro principal, lo cierto es que el acceso al campo se hizo sobre la confianza legítima de que sí lo estaba.



Y, por tanto, la actuación del cuarto árbitro impide que pueda apreciarse la infracción que se le imputa.

Como en muchas resoluciones sostiene este Tribunal, también en materia disciplinaria deportiva debe tenerse presente la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que reiteradamente ha venido señalando que el principio de culpabilidad rige también en materia de infracciones administrativas, pues, en la medida en que la sanción de dicha infracción es una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, resulta inadmisibles en nuestro ordenamiento un régimen de responsabilidad objetiva o sin culpa (ver, entre otras, las SSTC 76/1990, de 26 de abril y 246/1991, de 19 de diciembre). A su vez, descartada por exigencia legal y constitucional la responsabilidad objetiva -esto es, al margen de toda actuación culposa-, la exigencia de culpabilidad en el Derecho administrativo sancionador ha impregnado la jurisprudencia del Tribunal Supremo en los distintos ámbitos materiales en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, «(...) vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa; por consiguiente, en el ámbito de la responsabilidad administrativa no basta con que la conducta sea antijurídica y típica, sino que también es necesario que sea culpable, esto es, consecuencia de una acción u omisión imputables a su autor por malicia o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable» (STS de 9 de julio de 1994). En su consecuencia, en el caso que nos ocupa no puede llegar a afirmarse la existencia de la infracción de acceso al campo sin autorización, puesto que « (...) no podría estimarse cometida una infracción administrativa, si no concurriera el elemento subjetivo de la culpabilidad o lo que es igual, si la conducta típicamente constitutiva de infracción administrativa, no fuera imputable a dolo o a culpa» (STS de 18 de marzo de 2005).

Debe estimarse probada la existencia de autorización del cuarto árbitro, al menos en modo suficiente para enervar la existencia de la mínima culpa exigida para entender que se ha incurrido en infracción, lo que lleva a la estimación del motivo y con ello del recurso.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR el recurso interpuesto por el Club XYZ SAD, frente a la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 31 de marzo de 2023, que desestima el recurso formulado frente a la resolución del Comité de Competición de fecha 29 de marzo de 2023 que acordaba sancionar con suspensión de 1 encuentro por acumulación de amonestaciones al jugador D. YYY, dejándola sin efecto.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

